

c/ JEREMIAS ISRAEL CASTILLO NAVARRO

Delito: Porte de arma de fuego prohibida, disparo injustificado, consumo droga.

Rol Único: 2300857024-8

Rol Interno Tribunal: 170-2024

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del tribunal **N°170-2024**, seguida en contra de **JEREMIAS ISRAEL CASTILLO NAVARRO**, cédula nacional de identidad N° 20.947.441-7, chileno, nacido en Santiago el 20.12.2001, 22 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en Nazaret número 257, departamento 12, Población Lo Ermita, comuna de Lo Barnechea.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representada por el señor **Fiscal** don Fernando Anais Salas y la **defensa** del acusado, **el Defensor** Juan Carlos Gómez Becerra, ambos con domicilio registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee del auto de apertura de juicio oral, basado en los siguientes hechos:

El día 08 de agosto de 2023 aproximadamente a las 21:00 horas, personal policial de la Sección MTCERO de la BICRIM Lo Barnechea realizaba diligencias investigativas asociadas a la ley 20.000 en la población Lo Ermita comuna de Lo Barnechea, instantes en que observan al imputado JEREMIAS CASTILLO NAVARRO con un arma de fuego tipo escopeta en su poder, el cual huía por calle Betania en dirección al norte, comuna de Lo Barnechea, luego de haber efectuado de manera injustificada y con riesgo a las personas del sector, un disparo con el arma que portaba.

Por lo anterior, personal policial sale en persecución del imputado CASTILLO NAVARRO, dándole alcance en calle Ermita de San Antonio con calle Nazaret, comuna de Lo Barnechea, en donde lo sorprenden portando y guardando sin la competente autorización: 01 arma de fuego tipo escopeta, marca Winchester, modelo 37, calibre 16, Serie 122333501, la que se encontraba adaptada y modificada mediante el recorte de su cañón y culata, manteniendo en el interior de su recámara 01 vainilla percutida calibre 16, alojada producto del disparo realizado por el imputado.

Asimismo, al efectuar el registro de las vestimentas del imputado Castillo Navarro, este guardaba sin la autorización competente 07 envoltorios de polietileno contenedores de 8,3 gramos de clorhidrato de cocaína clorhidrato destinados a su uso o consumo personal y

próximo en el tiempo, la suma de \$10.000 en dinero en efectivo y 01 teléfono marca Redmi de su propiedad.

Sostuvo el Ministerio Público, que los hechos descritos en el párrafo precedente, son constitutivos de los delitos consumados de disparo injustificado con arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley 17.798; porte de arma de fuego prohibida previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley 17.798; y la falta del artículo 50 de la Ley 20.000, le atribuye, la calidad de **autor** de conformidad a lo previsto y dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, debido a que ha tenido una participación inmediata y directa en la ejecución de los delitos acusados.

Sostuvo el órgano persecutor que concurre respecto del acusado la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita se condene al acusado JEREMIAS ISRAEL CASTILLO NAVARRO, ya individualizado, a las siguientes penas:

- La pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida.

- La pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de disparo injustificado con arma de fuego prohibida.

- Multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales por la falta del artículo 50 de la Ley 20.000

- Las accesorias legales de los artículos 28 y 31 del Código Penal.

- Determinación de huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970

- Las costas de la causa.

TERCERO: Que en su **alegato de apertura** el **Ministerio Público** expresó se acreditará todas las circunstancias de la acusación fiscal y para lograr su pretensión punitiva, contará con prueba testimonial y pericial sobre la droga, las municiones y arma incautada, por lo cual, solicita se dicte veredicto condenatorio por todos los delitos acusados.

La Defensa concuerda parcialmente con el Ministerio Público, ya que se acreditará la tenencia de arma de fuego prohibida y el consumo, por lo cual, el acusado va a declarar y contará como ocurre el hecho, tomará relevancia su declaración porque en la población Lo Ermita es conflictiva y los funcionarios no pudieron fijar fotográficamente el sitio del suceso o donde se desprende el acusado del arma. En cuanto a la falta también se va a acreditar ya que la portaba para su consumo próximo en el tiempo, no para venderla o transarla. En cuanto al disparo injustificado solicita su absolución ya que no hay antecedentes suficientes para determinar que percutió el arma de fuego, los funcionarios dicen que escuchan un disparo y dos vehículos ven y logran inferir que ese disparo lo hizo, pero de los tres testigos

presenciales ninguno dice que logro ver que lo percutó, tampoco hay testigo civil y la prueba es insuficiente para acreditarlo.

CUARTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que con el objeto de acreditar los elementos de su imputación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba de cargo: el testimonio de los funcionarios policiales Luis Balboa Mieres, Nicolás López Varas y Lesly Farías Alcaino, más los asertos del perito Hugo Chamorro Carrasco, aunado a las gráficas, evidencia material exhibidas y documental.

SEXTO: Que, la defensa por su parte, presentó al acusado **Jeremías Israel Castillo Navarro**, quien expuso que: *“el día 8 de agosto 2023, a las 9 de la tarde, estaba afuera de su domicilio y recibió amenazas de un grupo que iba pasando con un roce, le dijeron que iban a disparar a su casa, que lo iban a matar, por eso tenía un arma de fuego, cuando vio a la Policía de Investigaciones (PDI) se dio a la fuga. Andaba con otro cabro que se estaba fumando un pito de marihuana con él, tenía esa arma desde hacía dos semanas antes, se la vendió un sujeto que vendía pasta base. El sujeto que lo acompañaba no está seguro si manipuló el arma. Cuando huyó, él portaba el arma, y la PDI lo persigue, botó el arma debajo de un auto estacionado en un pasaje. Se le incautó droga y su celular. No tiene conocimiento si el armamento era apto para disparar no lo tenía con municiones, no debieron haber incautado ese día municiones. No recuerda el calibre del arma, era una escopeta con su cañón recortado. No disparó el arma. El sector donde vive es conflictivo, hay bandas rivales. Lo detiene un funcionario que lo siguió, no se opone a la detención. Había más personas en la detención, eran vecinos tratando de impedir ésta, no percibió si se tomaron fotografías, había muchos policías. Había unos 6 vecinos, ninguno denunció disparos.”*

SÉPTIMO: Que en los **alegatos de clausura**, el señor **Fiscal** expuso que se acreditó toda y cada una de las circunstancias del hecho y que el acusado tuvo participación entre los 3 ilícitos. Los funcionarios estaban estacionados y al escuchar el disparo, se trasladan al lugar, de no haberlo escuchado, jamás lo hubieran detenido, el único motivo para moverse fue producto del disparo. Leslie dijo que fue un estruendo fuerte. Es arma prohibida y tenía un cartucho en la recámara, como dijo el acusado, si lo amenazan y toma un arma es para usarla no para amenazar, los funcionarios dicen que ven el humo, la pólvora. Se fijó el sitio del suceso, se vieron fotografías y coinciden con el acusado, los funcionarios no sabían lo que dijo el acusado, porque éste sólo declara aquí, nunca durante la investigación, los funcionarios siempre dijeron una sola dinámica o forma. Sobre la droga tampoco hay discusión que es tal con las pruebas de laboratorio. La acción del acusado es la desplegada en estos 3 delitos y solicita se dicte veredicto condenatorio.

La defensa expuso que se podrá acreditar más allá de toda duda razonable que el acusado tuvo participación en el porte del arma y en el consumo, sin la declaración de él, se

pudo haber instado por un veredicto absolutorio por insuficiencia probatoria, ya que no se pudo fijar el sitio del suceso, por la existencia de familiares y debió haber estado esa prueba, se torna importante su declaración y también invoca atenuante de colaboración.

La discusión del juicio fue por el disparo injustificado, los tres funcionarios declararon y cuando fueron contra examinados, Luis Balboa y Nicolás López dicen que vieron la deflagración de la pólvora y humo, pero eso lo señalan un año y medio después, no lo dijeron en un principio y están obligados a realizar el registro el día de los hechos, y el Ministerio Público sabía que la discusión sería sobre eso. El perito dice que no se hizo peritaje sobre el sonido, pudo haber sido un fuego artificial o un arma de fogeo, esa pericia era relevante. Tampoco se hizo una pericia sobre la data de esa recámara, Leslie dice que hubo pericia sobre el nitrato de pólvora y no se presentó, hay una duda que no supera el estándar para determinar que le corresponde participación en un disparo injustificado. Hay otro acusado que escapó y eso permite dudar que pudo haber realizado por otra persona. Tampoco no hay ningún testigo civil que señale que disparó el arma. El perito dice que era más efectivo para un daño próximo que a larga distancia y eso coincide con lo dicho por su representado que fue utilizada para repeler a quién solo amenazaron y solicita absolución respecto de este delito.

OCTAVO: Que como se indicó en el veredicto, se estimó por unanimidad el establecimiento de los ilícitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y el consumo de sustancia estupefaciente del artículo 50 de la Ley 20.000, y por mayoría, se estableció el injusto de disparo injustificado con arma de fuego prohibida, con los antecedentes allegados por el persecutor y los propios dichos del acusado.

EN CUANTO AL DELITO DE CONSUMO DEL ARTÍCULO 50 LEY 20.000

NOVENO: Que se determinó con la declaración de los tres funcionarios policiales y el propio acusado Jeremías Castillo Navarro, que a propósito de la detención de éste, le fue encontrado en uno de sus bolsillos, siete envoltorios de polietileno transparente en cuyo interior mantenía una sustancia de color blanca consistente en clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 8,3 gramos y que el tribunal compartió -que ante la insuficiencia de prueba de un tráfico- la calificación acordada por los intervinientes en cuanto a que dicha cantidad de droga era presumiblemente usada para su consumo personal y próximo en el tiempo en conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 20.000.

En efecto, compareció el Inspector de la Policía de Investigaciones **Luis Fernando Balboa Mieres**, quien expuso que: *trabaja en la comuna de Lo Barnechea, en el grupo microtráfico de droga. Se realizó un procedimiento del 8 de agosto de 2023, donde se detuvo una persona por el delito de tenencia de arma prohibida. Ese día en compañía del subinspector Nicolás López y la detective Lesly Farias estaban en calle Emaús con Betania,*

realizando vigilancias a un domicilio específico por delito de tráfico, alrededor de las 21:00 escucharon un estruendo correspondiente a un disparo, al ver la deflagración de la pólvora en el vehículo que se encontraban, doblaron por Betania al norte y vieron a dos personas que corrían por dicha calle, tomando Lo Ermita con San Antonio al poniente. Uno de ellos portaba un arma de fuego tipo escopeta, vestía pantalones negros, zapatillas blancas y chaqueta azul. Seguidamente se inició una persecución a pie y alcanzó al sujeto, al ser alcanzado, éste se cae y bota el arma debajo de un vehículo en calle Nazareth con Lo Ermita con San Antonio. Se procedió a su detención e incautación del arma que corresponde a una escopeta recortada en su cañón y culata, de color negro con rojo madera. Se procedió a detenerlo y trasladarlo a la unidad policial, se le dio a conocer sus derechos. Ahí se le revisó las vestimentas y en su chaqueta tenía 7 envoltorios de polietileno transparente con cierre hermético con sustancia en polvo color blanco, dubitado como clorhidrato de cocaína, con un peso de 8, 3 gramos, además un celular Xiaomi, modelo Redmi azul y 10 mil pesos en efectivo. Se le dio cuenta a la fiscal de turno Patricia Ibarra, la cual instruyó pasara control de detención y el arma llevada a Labicrim para pericia. Se llevó el arma, y el perito señaló que estaba apta para el disparo. Además se le consultó al detenido si autorizaba revisar el teléfono y se negó. Al interior del arma había un cartucho percutado y el mismo día se llevó a constatar lesiones, las cuales eran leves, producto de la detención.

Ellos hacían vigilancia en vehículo institucional sin logo, él iba manejando, vio la deflagración de la pólvora a 6 metros, lo que vio fue el humo y el fuego al ser disparada, tiene conocimiento sobre la deflagración es normal sobre todo en una escopeta. Estaba conduciendo al ver la deflagración, en el mismo vehículo doblaron y al no poder avanzar la persecución fue a pie, nunca perdió de vista al sujeto que fue identificado por su carnet identidad y familiares como Jeremías Castillo Navarro, de contextura gruesa y calvo, que reconoció en audiencia. Su compañero también corrió, su compañera los siguió en el vehículo y se puso al frente de la detención. El detenido se opuso porque no quería ser detenido, además llegaron los familiares y tuvieron que pedir cooperación.

Solo pudieron fijar el arma, el sitio no, por lo conflictivo del lugar. Nicolás López tomó la escopeta ya que venía la población y familiares, tomaron fijación fotográfica de la escopeta. No vio al imputado disparar pero si la deflagración de la pólvora. Antes prestó declaración, no recuerda haber dicho si vio la deflagración de la pólvora. **Contrastado con su declaración anterior de fecha 9-8-2023 leyó:** “siendo las 21:00 encontrándonos específicamente realizando una vigilancia discreta en dicha dirección, ya que existía antecedentes de tráfico en el lugar, momento en el cual se escucha un disparo presumiblemente de arma de fuego. Ante tal situación doblaron por calle Betania en dirección al norte, activando aparato visual correspondiente a baliza azul institucional”

No consignó haber visto la deflagración de la pólvora, no recuerda por qué, a lo mejor fue error de tipeo.”

Coincidente con el testimonio anterior, fue la declaración del Subinspector de la PDI, **Nicolás Ignacio López Varas**, quien señaló que: *“Vino por la detención del imputado Jeremías Castillo, ocurrido el 8 de agosto de 20’23, cuando estaba junto al inspector Luis Balboa y Lesly Farías realizando diligencias por ley 20.000 en calle Emaús altura 13.745, comuna de Lo Barnechea. Mientras hacían vigilancia a un domicilio del sector, escuchó un fogonazo, dedujeron que era de escopeta y además observó en calle Betania la deflagración de la pólvora producto de ese fogonazo, vio el humo. Posteriormente, el conductor que era el inspector Balboa avanzó en el carro policial en persecución de quien percutó el disparo, inició una persecución a Jeremías Castillo que iba con otra persona de sexo masculino a quien no pudieron individualizar. El imputado corre por Lo Ermita de San Antonio con calle Nazaret, mientras mantenía en su mano derecha una escopeta recortada, al llegar a dicha esquina el imputado se cae y la escopeta la lanzo debajo de un vehículo. Detuvieron al imputado y en el momento de revisar debajo del vehículo estaba la escopeta incautada, esto fue a las 21:03 horas. Fue trasladado a la unidad policial y se practicó la revisión de las vestimentas, se le encontró 7 bolsas de polietileno transparente con cierre hermético con una sustancia polvo color blanco con características de clorhidrato de cocaína, más un celular Xiaomi, azul y 10 mil pesos. Se efectuó la prueba de campo a la sustancia y arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína. Se le dio cuenta a la fiscal de turno que instruyó pasarlo a control de detención.*

Dedujo que el ruido era de una escopeta por la experiencia y el ruido. La escopeta era recortada en su culata café y cañón gris.

*Se le exhibió **Prueba Material N° 1**, ante lo cual, describe la escopeta incautada debajo del auto. También se incautó un cartucho calibre 16 dentro de la escopeta, significa que estaba percutada, estaba en el cañón.*

Se dejó registro del vehículo y de la escopeta que estaba en el piso y del pesaje de la droga con las 7 bolsas con un peso de 8.3 gr.

*También se le exhibió **Prueba Material N° 3**, consistente en fotografía **N° 1** en la cual se observa un vehículo rojo marca Kia donde el imputado lanza la escopeta debajo del mismo. **N° 2** la escopeta incautada. **N° 3** pesaje de las 7 bolsas y pesaje 8,3.*

El acusado se resistió a la detención, además de correr, en la unidad se negó a dar clave de su celular. Se realizó un análisis telefónico del celular mediante autorización judicial otorgada por la magistrada del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, donde se observaron imágenes con la escopeta del acusado y ventas de droga por otras personas.

*Así, ante la **Prueba Material N° 5**, consistente en fotografía **N° 1** muestra el patrón del teléfono incautado para desbloquearlo después de periciarlo por una máquina UFET. **N° 2***

desde la galería de fecha 14 de julio de 2023 se observa al imputado en una selfie con un gorro y casaca de color rojo. **N° 3** se observa una pistola con fecha 22 de julio de 2023. **N° 4** se observa a dos personas en una selfie, uno es el detenido con casaca y gorro azul que mantiene en su mano una pistola gris en su cañón y mango negro con una linterna y **N° 5**, de fecha 31 de julio de 2023, se observa la pistola con un cargador adentro de una caja de zapato y también se visualiza la linterna del arma, para poder dar una mejor puntería al momento del disparo. No se encuentra permitida la linterna porque es una modificación del arma. **N° 6** con fecha 2 de agosto de 2023 (6 días antes) se observa dos armas de fuego, a la izquierda una pistola gris, a la derecha la misma escopeta incautada . **N° 7** escopeta marca Winchester y el cartucho percutado, ambas calibre 16 y las 7 bolsas.

Por su experiencia en este tipo de procedimientos, sabe que era una escopeta porque ha escuchado disparo de escopeta y pistolas, lleva 6 años de servicio y ha participado en 3 de este tipo.

No recuerda haber declarado antes esto. **Contrastado con su declaración del día 6 de noviembre de 2023, señaló que :** “Aproximadamente a las 21:00 horas, estábamos efectuando vigilancia discretas en el sector mencionado anteriormente ya que existían antecedentes de tráfico, momento en el cual se escuchó un disparo presumiblemente de un arma de fuego. Ante esta situación doblaron por calle Betania en dirección al norte, activando aparatos visuales y sonoros, a una baliza azul institucional, logrando posteriormente a dos sujetos corriendo.”

Anteriormente no consignó la deflagración de la pólvora porque no se acordó y se acordó hoy. Si no hubiesen escuchado el disparo, habrían continuado con la vigilancia.”

Detective Lesly Dayan Farías Alcaíno, quien expuso que: trabajaba en grupo micro tráfico 0 para investigar delitos de tráfico. El 8 de agosto de 2023 en calle Emaus con Betania, de la comuna de Lo Barnechea mientras realizaban vigilancias en compañía de Balboa y sub inspector López, por antecedentes de tráfico en el sector, escucharon un disparo por lo que procedieron a iniciar una persecución en vehículo, para después descender Luis Balboa y Nicolás López y perseguir a dos sujetos, uno grueso y otra delgado. Ella se queda en el vehículo y luego se desplaza a Ermita de San Antonio con calle Nazaret, cuando llega al lugar, Balboa tenía detenido al Jeremías Castillo Navarro quien en el suelo, costado derecho mantenía una escopeta. Procedieron a trasladar al detenido a la unidad donde se registró al imputado y le encontraron 7 envoltorios de polvo blanco, dinero y teléfono celular. Posteriormente se tomó contacto con Fiscalía y trasladó el arma a la Bicrim y el perito Simón Acevedo indicó que era una escopeta Winchester calibre 16 modificada, recortada en cañón y culata y era de funcionamiento normal. Acevedo hizo una observación, señalando que en el peritaje se sabría si funcionaba. Ella escuchó un disparo, en su experiencia policial, el arma era café con cañón recortado. Tenía un cartucho percutado, cuando levantaron el arma se

dieron cuenta que estaba el cartucho. No vio quién disparó. La perito realizó pericia de pólvora en manos. Su experiencia policial era 3 años de escuela y dos en la unidad, ha participado en tres procedimientos con disparo.”

Por su parte, el propio acusado admitió en juicio, que al momento de su detención se le incautó droga y su celular, lo que permitió corroborar las declaraciones de los funcionarios policiales.

Ahora, la naturaleza y calidad de la droga se acreditó con la **Prueba Pericial N° 1**, incorporada en audiencia, primero, constituida por el **Protocolo de análisis químico Subdepartamento de Sustancias Ilícitas** de fecha 25.03.2024, NUE 7507703, código de muestra 17048-2023-M1-1 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito BASILIO CHICAHUAL CANIUPAN, cédula de identidad N° 13.886.451-0, perito químico, domiciliado en Av. Marathon N° 1000, Ñuñoa y que revela: Peso o cantidad 2 gramos peso neto y polvo blanco. Sometida a análisis, sustancias detectadas cocaína, lidocaína y cafeína. Conclusiones: cocaína clorhidrato al 9%, lidocaína y cafeína.

Tales valores resultaron coincidentes con la **Prueba Documental N° 3**, consistente en **Reservado N° 17048-2023** de fecha 25.03.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, que da cuenta de tres muestras: cocaína clorhidrato, lidocaína y cafeína, todas sujeta a Ley 20.000 y que se relacionó perfectamente con la **Prueba Documental N° 7**, que es el **Acta de recepción N° 5795-2023** de fecha 09.08.2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, el cual da cuenta que se recibe de Lo Barnechea presunta sustancia cocaína, polvo blanco, 6, 8 gramos neto recibida, muestra 4,8 gramos. Suscribe Eduardo Gómez Retamal, firma ilegible.

Por último, con la **Prueba Documental N° 6**, consistente en **Informe sobre tráfico y acción de Cocaína Base en el organismo suscrita por el perito químico Basilio Chichual Caniupan**, se acreditó la toxicidad de la cocaína y el ser una sustancia muy adictiva, aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia, su uso continuo ocasiona obstrucción severa y cardiovascular puede provocar un infarto al corazón, se desarrolla en el adicto una tolerancia es decir, requiere mayores niveles para producir el mismo efecto, pudiendo producir una sobredosis con consecuencias fatales.

Todo lo cual permitió establecer la existencia de sustancias estupefacientes, entendiendo que presumiblemente era para el consumo personal y próximo en el tiempo por parte del acusado.

EN CUANTO AL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMA PROHIBIDA

DÉCIMO: Que, asimismo tal ilícito fue establecido con la deposición por parte de los funcionarios policiales que comparecieron y la prueba pericial y documental incorporada y sin perjuicio de los propios dichos del acusado quien también admitió el porte acusado.

Como se desprende de las declaraciones expuestas en el motivo precedente, los tres policías fueron coherentes y consistentes en ser testigos presenciales del sostenimiento de un arma de fuego por parte del acusado y que en todo caso fue reconocido por éste, lo que además, fue coincidente con la evidencia pericial, material y fotografías mostradas en audiencia.

Así, el carácter de arma de fuego, totalmente apta e idónea para ser disparada, y con ello, estar sujeta a la figura del artículo 3° de la Ley 17.798, se estableció con los asertos del perito balístico **Hugo Mario Chamorro Carrasco**, quien expuso que: *“le llegó un oficio de la fiscalía solicitándole periciar la NUE 7507701 en cuyo interior había una escopeta, marca Winchester, modelo 37 calibre 16, serie 12233501, con su culata y cañón recortado. A la manipulación en seco de sus mecanismos, trabajaban en forma sincronizada conforme a diseño y fabricación. Además en dicha NUE, venía una vainilla percutida, plástica de color rojo. En los trabajos realizados, se realizó trabajo de funcionamiento de la escopeta disparando 3 cartuchos calibre 16. Posteriormente se escogió una de esas vainillas para compararla con la dubitada, estableciendo mediante la deformaciones topográficas que la vainilla también fue percutida por la escopeta periciada, en conclusión estaba apta para disparar y la vainilla fue percutida por la escopeta anteriormente descrita. Hace 20 años que es perito armero, realiza sobre mil peritajes anuales.*

El arma estaba con su culata y cañón modificado, es decir, cortado en su estructura original, la finalidad de estos cortes es reducir el tamaño y ocultarla en una chaqueta o abrigo. El corte del cañón permite que se produzca la ampliación de los perdigones. El original del cañón tiene un short que reduce la salida de los perdigones manteniéndolos juntos a mayor distancia, cuando se corta el cañón se dispersan en forma inmediata. En cuanto al casquillo se percutió por la comparación microscópica entre la vainilla dubitada y la prueba, dieron coincidencias entre sí al compararla al microscopio, es como la huella digital, no es posible esa coincidencia con otras evidencias.

Se le exhibió la Prueba Material N°1.- NUE 7507701: consistente en una escopeta recortada Winchester modelo 37 y 01 vainilla percutida obtenida de la prueba de funcionamiento y 01 vainilla percutida dubitada calibre 16.

Señala que observa la escopeta con cañón y culata recortado, es la misma que fue objeto del peritaje y la vainilla dubitada y la otra obtenida para verificar el funcionamiento de la escopeta. La otra fue ingresada al sistema Ibis, toda arma o vainilla o proyectil se ingresa en un archivo que se relaciona en los delitos que van ingresando, se busca si hay coincidencia, y para ratificar si son o no iguales o percutidas con la misma arma, además se relacionan con la base de carabineros y cuando hay ingreso Ibis o Ibin que es el internacional.

*La vainilla fue percutada con ese armamento por las deformaciones topográficas que presenta la vainilla, según demostró con la **Prueba Material N° 4**, consistentes en imágenes contenidas en Informe Pericial Balístico N° 1032/2023 de fecha 22.11.2023 del Laboratorio de Criminalística Central; donde la **fotografía N° 1** es la vainilla completa, **N° 2** es el interior de la vainilla **N° 3**, es el plano de percusión donde está la capsula iniciadora y una percusión central de la cápsula. **N° 4** , **5**, es la comparación en el microscopio, está la vainilla dubitada y la utilizada en ambas impresiones. Se ve la especie de corona y establece porque esas características solo pertenecen a esa arma de fuego y no a otra.*

Que el cañón esté recortado reviste peligrosidad a corta distancia, porque la deflagración de los perdigones es de forma inmediata ya que no tiene el shot. Con esas dos vainillas también se demostró que se podía disparar. El sonido depende del calibre, de la sala, del viento, del aire libre, esta prueba se hizo en una sala de disparo, ambiente cerrado y en un cajón, para que los perdigones sean expulsados sin causar daño y con un ventilador para reducir los gases. El peritaje del sonido se hace con otro equipo, no le llegó la solicitud para ese tipo de peritaje de sonido. Cuando recibe el arma, no se le solicitó la data del disparo de la vainilla que venía percutida.”

De esta manera, con la prueba de disparo de la vainilla, se acreditó el funcionamiento de la escopeta mostrada como evidencia material, además de explicar que se trata de un arma de fuego prohibida, toda vez que tiene su cañón y culata recortada, dando a conocer al tribunal el objetivo de tales funciones de recorte de una escopeta común, cual es, que al ser cortada en su tomadero, permite encubrir la de terceros y en su cañón, una mayor dispersión de los perdigones, con lo cual provoca un mayor daño a corta distancia, importando por tanto, una mayor peligrosidad, de ahí consecuentemente, el mayor injusto de un arma de fuego, de las que se catalogan como prohibidas.

Por último, para configurar los últimos elementos del tipo, se incorporó la **Prueba Documental N° 2**, consistente en Oficio de la DGMN.DECAE.(S) N° 6442/3794/2023 de fecha 18.08.2023 de la Dirección General de Movilización Nacional, el cual da cuenta que Jeremías Castillo Navarro no registra inscripción de armas, no tiene armas inscritas ni registra permiso de porte ni transporte de arma de fuego o municiones, permitiendo establecer precisamente que el acusado no tiene inscrita armas de fuego y menos aún la incautada, al tratarse de aquellas prohibidas.

EN CUANTO AL DELITO DE DISPARO INJUSTIFICADO DE UN ARMA DE FUEGO DEL ART 14 LETRA D. LEY 17798.

UNDÉCIMO: Que en síntesis, la discusión planteada por los intervinientes radicó en la ocurrencia o no de un disparo por parte del acusado, señalando la defensa de éste, que sólo habría portado el arma, pero que no la disparó, basada su tesis en que el acusado no se encontraba solo sino con un tercero, negando el haber disparado dicha arma.

Sin embargo, el hecho negativo de no haberse efectuado un disparo con la escopeta Winchester, modelo 37, calibre 16, el mismo día de los hechos, fue descartado por los propios dichos del perito balístico **Hugo Chamorro Carrasco** y los funcionarios policiales. Estos últimos depusieron que el arma de fuego fue levantada del sitio del suceso con un cartucho en su recamara, incorporada bajo la **Prueba Material N° 1**, como la vainilla incautada, también calibre 16 y que al realizar la prueba de funcionamiento con otra vainilla, por parte del perito antes referid, se logró establecer que esa arma estaba apta para el disparo y que *“la vainilla fue percutida por la escopeta anteriormente descrita”*.

Teniendo en cuenta la premisa anterior, cobra relevancia los dichos de los funcionarios policiales **Balboa, López y Farías**, quienes fueron contestes -incluso en sus declaraciones anteriores- que mientras realizaban vigilancia a un domicilio por un delito de tráfico de drogas en calle Emaús de comuna Lo Barnechea, *“escucharon un estruendo, presumiblemente de arma de fuego”*, que los hizo dirigirse a calle Betania (a la vuelta de donde estaban), momento en que ven al acusado Castillo Navarro corriendo con el arma en su mano junto a otro individuo. Además, se acreditó con sus dichos que escucharon un fuerte ruido como un disparo, porque de no haberlo escuchado, habrían seguido haciendo la vigilancia al domicilio y es precisamente ese ruido, el que los motiva a trasladarse en forma inmediata hacia el lugar de origen de éste.

Así las cosas, dicha inmediatez a la escucha del ruido, es lo que permite a la mayoría del tribunal, imputarle la autoría del disparo injustificado al acusado Jeremías Castillo Navarro, por cuanto habiéndose acreditado que se realizó un disparo minutos antes, precisamente era el encartado quien corría con el arma de fuego, lo que no hace sino presumir que fue el hechor de haberla percutido.

Es más, el propio imputado reconoció que portaba el arma y que cuando vio a los policías, emprendió la huida... *“le dijeron que iban a disparar a su casa, que lo iban a matar, por eso tenía un arma de fuego, cuando vio a la Policía de Investigaciones (PDI) se dio a la fuga”* En otras palabras sus dichos resultaron plenamente concordantes y coherentes con las declaraciones policiales en cuanto que una vez vistos por el encartado, éste huye del lugar, siendo dable presumir que frente a la ilegalidad recién cometida (disparo) sólo le resta huir para no ser aprehendido. Por otro lado, si el acusado niega el hecho del disparo, esto no tiene sentido con la prueba rendida, ya que se estableció que tal evento se produjo, puesto que, de no haberse escuchado por parte de los policías no se habrían movilizad a dicho lugar, por lo cual, la tesis de haber sido un tercero el autor del disparo no reviste plausibilidad, ya que es el propio imputado quien portaba el arma y corre cuando visualiza a los policías, no existiendo en los antecedentes – ni siquiera de los propios dichos del acusado- que se hubiera producido

un intercambio de armamento con este tercero, resultando más apegado a la lógica sostener que quien la portaba fuera el autor del disparo.

Por otro lado, este tipo de conducta contraria a derecho y en especial sobre el porte de un arma de fuego, no resulta ajena al acusado, según se desprende de los dichos del inspector **Nicolás López Varas**, quien refirió que se le incautó el celular a Castillo Navarro, encontrando diversas fotografías del mismo (selfies) portando armas de fuego, según se pudo observar en la **Prueba Material N° 5**, consistente en las **fotografías N° 4 y N° 5**, sin perjuicio que seis días antes de estos hechos, en la **fotografía N° 6** de fecha 2 de agosto de 2023 se observan dos armas de fuego, a la izquierda una pistola gris y a la derecha la misma escopeta incautada, con lo cual da cuenta de la habitualidad del acusado en este tipo de infracciones a la ley de armas, incluso de armas prohibidas como se observa en la N° 5 que se trata de una pistola con linterna y que según los dichos del policía López se encuentra proscrito pues el uso de este artilugio permite el uso del arma con mayor acierto en la oscuridad.

Por último, en cuanto a las contradicciones de los policías Balboa y López, reveladas por la defensa, respecto de sus declaraciones anteriores donde no habrían señalado que vieron la deflagración de la pólvora como sí lo dijeron en audiencia de juicio oral, lo cierto es que efectivamente no es un punto que se pueda valorar como probado, ya que no lo expusieron desde un inicio, a diferencia de sólo haber escuchado un sonido o estruendo presumiblemente de arma de fuego, como sí lo expresó la policía Farías y los otros funcionarios. Sin embargo, el tribunal consideró que tal controversia no fue suficiente para levantar una duda razonable sobre el hechor del disparo, ya que siendo la escucha lo único acreditado, esto, junto a la existencia de una vainilla percutida y la inmediatez entre la acción y la visión de los policías portando el arma de fuego al encartado, es lo que permitió inferir su autoría en el disparo de la misma.

En consecuencia, todos los antecedentes previos, unidos y concatenados de acuerdo las reglas de la lógica y los principios científicos afianzados, permitieron establecer el siguiente hecho:

El día 08 de agosto de 2023 aproximadamente a las 21:00 horas, personal policial de la BICRIM Lo Barnechea realizaba diligencias investigativas asociadas a la ley 20.000 en la población Lo Ermita comuna de Lo Barnechea, instantes en que observan al imputado JEREMIAS CASTILLO NAVARRO con un arma de fuego tipo escopeta en su poder, el cual huía por calle Betania en dirección al norte, comuna de Lo Barnechea, luego de haber efectuado de manera injustificada y con riesgo a las personas del sector, un disparo con el arma que portaba.

Por lo anterior, personal policial sale en persecución del imputado CASTILLO NAVARRO, dándole alcance en calle Ermita de San Antonio con calle Nazaret, comuna de Lo

Barnechea, en donde lo sorprenden portando y guardando sin la competente autorización: 01 arma de fuego tipo escopeta, marca Winchester, modelo 37, calibre 16, Serie 122333501, la que se encontraba adaptada y modificada mediante el recorte de su cañón y culata, manteniendo en el interior de su recámara 01 vainilla percutida calibre 16, alojada producto del disparo realizado por el imputado.

Asimismo, al efectuar el registro de las vestimentas del imputado Castillo Navarro, este guardaba sin la autorización competente 07 envoltorios de polietileno contenedores de 8,3 gramos de clorhidrato de cocaína clorhidrato destinados a su uso o consumo personal y próximo en el tiempo, la suma de \$10.000 en dinero en efectivo y 01 teléfono marca Redmi de su propiedad.

Sostuvo el Ministerio Público, que los hechos descritos en el párrafo precedente, son constitutivos de los delitos consumados de disparo injustificado con arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley 17.798; porte de arma de fuego prohibida previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley 17.798; y la falta del artículo 50 de la Ley 20.000, todos en carácter de consumados.

DUODÉCIMO: Que en cuanto a la **autoría** del acusado **Jeremías Castillo Navarro**, se estableció con los dichos de los funcionarios policiales **Balboa, López y Farías**, quienes fueron testigos presenciales, ya que sorprendieron al mismo, sosteniendo el arma de fuego incorporada bajo la **Prueba Material N° 1** antes individualizada, circunstancia que fue corroborada por el mismo encartado, quien confesó encontrarse portando dicho armamento y huir cuando vio a los policías en la vía pública.

Claramente los dichos del acusado permitieron darle respaldo a las declaraciones policiales en cuanto al tipo penal acusado e incluso respecto de aquél que no reconoció en estrados, todo lo cual, permitió establecer su intervención directa e inmediata en el hecho conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal como autor ejecutor de los delitos previamente fijados.

DÉCIMOTERCERO: Que en la **audiencia de determinación de pena**, la **Fiscalía** reiteró las penas señaladas en la acusación, más comiso de la droga, teléfono y arma de fuego.

Asimismo, dio lectura al extracto de filiación y antecedentes del acusado, por lo que alega la circunstancia del artículo 12 N° 16 del Código Penal, por causa Rit: 8386-2021 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en que el acusado fue condenado como autor de porte de arma de fuego y municiones prohibidas, del artículo 3 y artículo 14 de ley 17.798, el 26 de enero de 2022 a las penas de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada intensiva. Incorpora sentencia autorizada de la misma causa donde se

condena al acusado por hechos 18 de agosto de 2021. Certificado de ejecutoria de 31 de enero de 2022 que da cuenta que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Asimismo, incorpora Oficio 998-2023 de fecha 27-11-2023 expedido por la psicóloga de Gendarmería de Chile informa que refiere que en el sistema informático el acusado fue condenado a pena intensiva en causa Rit: 8386-2021 ingresó a cumplir en CRS Santiago oriente el 14 de febrero de 2022, en calidad de vigente.

Solicita no se aplique la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal ya que solo renuncia a su derecho a guardar silencio en audiencia, no siendo necesaria su declaración. El imputado tiene una conducta refractaria por los mismos delitos, y la compensación debe ser racional no puede hacer que no exista, si es un delito que tiene marco rígido y hacerlo de manera aritmética, significa tenerla siempre en el mínimo.

Replica señalando que el artículo 12 N° 16 habla de los delitos de la misma especie y aquí se protege el mismo bien jurídico, por lo que procede la reincidencia y si fue presentada las fotografías del sitio del suceso.

La Defensa solicita se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9, ya que el acusado declaró la dinámica del hecho y del portar el arma, situarse en el sitio del suceso, la hora determinada y en las circunstancias que señalan los funcionarios, al decir que la lanza debajo del vehículo toma fuerza la atenuante. Para el delito de arma de fuego, concurre la agravante y solicita se compense con la del artículo 11 N° 9, por lo cual, solicita 3 años y un día respecto de la tenencia de arma de fuego. Por el delito de disparo injustificado, señala que no ha sido condenado anteriormente y no procede la reincidencia específica. Solicita pena de 541 días. Se rebaje la multa a una utm, ya que lleva privado de libertad más de un año, viéndose su capacidad económica disminuida y solicita exención de costas. Mantiene la petición principal en su réplica y pena en el mínimo.

DÉCIMO CUARTO: Que el Tribunal acogerá la circunstancia minorante establecida en el **N°9 del artículo 11 del Código Penal**, esto es, de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, respecto del delito de porte de arma de fuego prohibida y la falta del artículo 50 de la ley 20.000, por cuanto el acusado, no sólo se situó en el lugar de los hechos sino confesó plenamente el delito fijado por el Tribunal, dando cuenta de los elementos del tipo e incluso de la intencionalidad en el porte, circunstancia relevante a la hora de determinar el injusto aplicado, y por ende, la pena a imponer, cumpliéndose así, con los objetivos de la circunstancia atenuante alegada, al simplificar la acción del órgano jurisdiccional en cuanto a adquirir la convicción de condena por parte del tribunal.

En efecto, el fundamento de tal minorante, es de tipo utilitaria, esto es, ayudar en la tarea de hacer justicia, así como señala *Enrique Cury, en su libro de Derecho Penal, parte*

general, pág 496: no es del todo extrañar “un cierto carácter indiciario de una exigibilidad disminuida cuando el imputado colabora con la investigación”. En consecuencia, el fundamento de dicha atenuante para una mejor avenencia con el nuevo sistema procesal penal, recae en razones de política criminal, consistente en auxiliar en cierta forma al órgano persecutor y proveer una mayor convicción jurisdiccional en el juzgamiento., circunstancia que ocurrió en el caso *sub iudice* y por ende, procede su establecimiento.

Por otra parte, se acogerá la **circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 16 de Código Penal, en perjuicio de Castillo Navarro**, en virtud de la condena anterior dictada en contra del inculpado por idéntico injusto, según consta de las copias autorizadas de sentencia, con su certificado de ejecutoriada, de fecha 31 de enero de 2022, en causa Rit: 8386-2021 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en que el acusado fue condenado como autor de porte de arma de fuego y municiones prohibidas, en virtud de la cual fue condenado a la pena de tres años y un día, de presidio menor en su grado máximo, pena que no se encuentra prescrita, sino por el contrario vigente, según indicó Oficio 998-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023.

DÉCIMOQUINTO: Que, la falta de consumo de sustancias estupefacientes, tiene una sanción de multa de una a 10 unidades tributarias mensuales.

En cuanto a los delitos de la Ley 17.798, el delito de porte de arma de fuego prohibida prevista en el artículo 3° letra a) se encuentra sancionado en el artículo 14 de dicha norma con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Por su parte el delito de disparo injustificado de un arma de fuego al aire libre, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 14 letra D de dicha ley, con una pena de presidio menor en su grado medio, pero *“si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.”* por lo cual, el delito establecido *sub iudicie*, tiene una pena de presidio menor en su grado máximo.

DÉCIMOSEXTO: Que en atención a la circunstancia atenuante que le favorece al acusado en la falta del artículo 50 de la ley 20.000, sin ninguna agravante que lo perjudique, el tribunal fijará la sanción en su mínimo, esto es, en una unidad tributaria mensual.

En lo que respecta a los delitos de infracción a la ley de armas, se deben aplicar las reglas establecidas en el artículo 17 B de la Ley 17.798 para la imposición de las penas, debiendo el tribunal *“no tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinar su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”*

Así las cosas, en cuanto al delito de porte de arma prohibida del artículo 3° de dicha ley, el acusado tiene una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal que le favorece y una circunstancia agravante que lo perjudica, debiéndose establecerse la sanción dentro de los límites de la pena antes referida, entendiendo el tribunal que la valoración de ambas impide situar la pena tanto en su extremo mínimo como en su rango máximo respectivamente, razón por lo cual se fijará dentro del tramo inferior, considerando que de acuerdo a la **Prueba Material N° 5**, el acusado se ve portando un arma de fuego diferente a la por cual fue sancionado en esta causa, dando cuenta de su conducta contumaz y contraria a las disposiciones de la ley sobre control de armas.

En cuanto al delito de disparo injustificado de un arma de fuego al aire libre, el encartado no tiene circunstancia atenuante de responsabilidad criminal que le favorezca como tampoco circunstancia agravante que lo perjudique, por lo cual el tribunal fijará la sanción en el mínimo de la pena antes referida.

Tratándose de dos delitos, el tribunal dará aplicación al artículo 74 del Código Penal en lugar del artículo 351 del Código Procesal Penal, ya que sin perjuicio de estimarlos delitos de la misma especie, quedando en el tramo de presidio mayor en su grado mínimo y pudiendo recorrer toda la extensión de dicho grado, el tribunal estimó serle más beneficioso para el encartado, la aplicación de las penas por separado.

DÉCIMOSÉPTIMO: Que conforme lo dispone el **artículo 1° de Ley 18.216**, no proceden las penas sustitutivas para los delitos previstos y sancionados en la Ley 17798, razón por lo cual, el acusado deberá cumplir las penas en forma efectiva en el centro penitenciario correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y artículo 23 de la Ley 17.798, se decreta el **comiso** de arma de fuego tipo escopeta, marca Winchester, modelo 37, calibre 16, Serie 122333501, recortada de su cañón y culata, 01 vainilla percutida calibre 16, más un celular Xiaomi, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20.000, también se decreta el comiso de clorhidrato de cocaína y 10 mil pesos.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto al pago de las **costas**, el tribunal exonerará al acusado de su cumplimiento, por encontrarse privado de libertad desde el día de los hechos, presumiéndose la ausencia de facultades económicas, y que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, resulta aplicable analógicamente para estos efectos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 9, 12N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, del Código Penal, Ley 20.000 y Ley 17.798; artículos 1°, 4, 7, 36, 41, 42, 45, 48,

53, 228, 295, 296, 297, 325, 326, 329, 333, 338, 340, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se CONDENA a JEREMÍAS ISRAEL CASTILLO NAVARRO, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación al artículo 14, ambos de la Ley 17.798, perpetrado el día 08 de agosto de 2023 en la comuna de Lo Barnechea.

II. Se CONDENA a JEREMÍAS ISRAEL CASTILLO NAVARRO, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de disparo injustificado de un arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley 17.798, perpetrado el día 08 de agosto de 2023 en la comuna de Lo Barnechea.

III. No reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley 18.216, el sentenciado **JEREMÍAS ISRAEL CASTILLO NAVARRO** deberá cumplir las penas antes impuestas de manera efectiva en el centro penitenciario correspondiente, y de manera sucesiva en el tiempo, comenzando por la más grave, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado ininterrumpidamente de libertad desde el día de los hechos a la fecha, esto es, 414 días, según consta del certificado expedido por el Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

IV. Se CONDENA a JEREMÍAS ISRAEL CASTILLO NAVARRO, ya individualizado, a la pena de **MULTA DE UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**, en calidad de autor de la falta de consumo, previsto y sancionado en el artículo 50 de la Ley 20.000, perpetrado el día 08 de agosto de 2023 en la comuna de Lo Barnechea.

V. Se decreta el comiso de las especies indicadas en el motivo décimo quinto.

VI. No se condena en costas al acusado por los motivos indicados en el considerando décimo sexto.

Ejecutoriada esta sentencia, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para el cumplimiento del presente fallo y devuélvase los documentos incorporados por los intervinientes.

La condena del encartado por el delito de disparo injustificado fue con el voto en contra de la magistrado González Moraga, quien estuvo por su absolución, al considerar que la

prueba de cargo fue insuficiente, toda vez que ninguno de los policías visualizó a Castillo Navarro disparando como asimismo por la presencia de un tercero que lo acompañaba. Por otro lado, la magistrado previene en una pena de cuatro años por el delito de porte de arma de fuego prohibida.

La redacción de la sentencia corresponde a la Juez Claudia Bugueño Juárez.

RUC 2300857024-8

RIT 170-2024

Dictada por las jueces de este tribunal, doña María Inés González Moraga, Presidente de Sala, don Carlos Escobar Salazar y doña Claudia Bugueño Juárez, todos titulares del Tercer Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago. Se deja constancia que no firman la sentencia la magistrada María Inés González Moraga, por encontrarse con licencia médica, y el magistrado Carlos Escobar Salazar por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.